

### TITULO III.

#### De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales militares.

#### SECCION PRIMERA.

#### DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

#### CAPITULO I.

#### DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

Los juzgados y tribunales militares componen tres órdenes ó categorías, á saber:

1.<sup>a</sup> Los de las comandancias generales de las provincias, que residen en las capitales de estas.

2.<sup>a</sup> Los de las capitanías generales de distrito y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, este último residente en Algeciras.

3.<sup>a</sup> El Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Nos ocuparemos ahora de los juzgados de las comandancias y de las capitanías generales de distrito, y dejaremos para despues el hablar de dicho Tribunal, porque ejerciendo supremacia sobre todas las jurisdicciones militares, aun las especiales y privilegiadas, conviene no tratar de aquel hasta que demos alguna idea de estas.

1.<sup>a</sup> *Juzgados de las comandancias generales de las provincias.* En cada capital de esta clase reside un comandante general, que forma su juzgado con un asesor titular y un escribano: el asesor es el promotor fiscal del de primera instancia de la misma capital, ó el mas antiguo donde hay mas de uno (1); y en ausencias, enfermedades ó incompatibilidad del promotor asesor, entra á desempeñar este cargo el sustituto de aquel (2). Mas si sucediere que estando vacante la promotoria, no hubiere sustituto de ella, ó que por cualquiera otro motivo no tenga el comandante general con quien asesorarse, está este facultado para nombrar interinamente á cualquier abogado que merezca su confianza, y el nombrado, si ejerce la abogacia, no puede excusarse de ello con ningun pretesto, aunque sea magistrado cesante (3).

La jurisdiccion de estos juzgados se reduce á formar las sumarias sobre delitos comunes cometidos por los aforados de guerra, si su graduacion no pasa de teniente coronel, pues siendo mayor debe darse cuenta inmediatamente al capitán general para la providencia conveniente (4).

2.<sup>o</sup> *Juzgados de las capitanías generales de distrito y de Ceuta y campo de Gibraltar.* Se componen estos juzgados del capitán general, que es el verdadero juez, de un auditor de guerra, un fiscal y un escribano, con los alguaciles ó dependientes necesarios. Ademas, hay en la comandancia general de Ceuta dos abogados de pobres decentemente dotados, que á los dos años de servicios tienen el carácter y ventajas de fiscales de auditoria (5).

Tanto los auditores como los fiscales son nombrados por S. M.; mas para el nombramiento de los primeros, en los puntos donde hay Audiencia territorial, ha de ser oido el Ministro de Gracia y Justicia respecto de las cualidades de los interesados (6); y todos

(1) Párrafo 1.º, arts. 2.º y 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1851.

(2) Real orden de 9 de junio de 1854.

(3) Real orden de 30 de diciembre de 1849.

(4) Tit. 4.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército.

(5) Párrafo 9, art. 2.º del Real decreto citado de 21 de diciembre de 1852.

(6) Art. 24 del mismo.

deben reunir los requisitos siguientes. Para ser auditor se necesita contar por lo menos ocho años de fiscal de juzgado de guerra, ó de asesor ó fiscal del juzgado de la direccion general de hacienda militar, ó tener las cualidades precisas para ministro de las Audiencias del reino (1).

La auditoria general de Madrid ó de Castilla la Nueva se considera como de ascenso de los auditores que residen donde hay Audiencia, si cuentan por lo menos cuatro años de servicio (2).

Estos mismos auditores son, como dijimos al tratar de dichos tribunales, ministros de ellos, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con la asistencia al tribunal como los demas ministros; pero estan relevados de ser ponentes y de cualquiera otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoria (3). Los de las capitánias generales de Extremadura, provincias Vascongadas, y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden al mismo tiempo ser magistrados efectivos, disfrutan la consideracion de tales, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demas auditorias se provean en ellos si lo solicitan (4).

No pueden ser propuestos para plaza de auditor de guerra, salvo el de la corte, los siguientes:

- 1.º Los naturales de los respectivos distritos, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente.
- 2.º Los casados con mujer natural del mismo territorio.
- 3.º Los abogados que desde mucho tiempo ejerzan la profesion en la residencia de la capitania general.

El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado, no pueden ser parientes dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad (5).

Los auditores gozan alguna inamovilidad en sus cargos; pero

(1) Art. 6.º de dicho Real decreto.

(2) Art. 9, id.

(3) Párrafo 4.º, art. 2.º de dicho Real decreto.

(4) Párrafo 5.º de dicho art. 2.º

(5) Art. 21, id.

puede, sin embargo, proponerse á S. M. su suspension; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuere posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, debe procederse en seguida á formar lo, oyéndose en él al jefe militar del juzgado y á cualquiera otra autoridad ó corporacion que se estime conveniente; y en su virtud el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo inductivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y al fiscal togado del mismo Tribunal, propone lo que considera conveniente; pero si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviera el expediente gubernativo, se entiende alzada, y puede el auditor volver á desempeñar su destino. En los mismos términos se acuerda su cesacion (1).

Para proponerse la jubilacion de los auditores debe hacerse constar su imposibilidad de continuar en el servicio, instruyéndose expediente en los términos y forma expresados (2). Pero para la traslacion, tanto de los mismos como de los asesores, no siendo á peticion suya, basta que se oiga al Tribunal de Guerra y Marina en su sala de justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion (3).

Los auditores, ademas de tener el cargo de aconsejar á los capitanes generales en los asuntos que no llegan á la clase de contenciosos, pero que sin embargo exigen la consulta de letrado, son ademas como una especie de conjuéces de aquellos jefes en todos los procedimientos jurídicos, y únicos responsables de las providencias que dictan, á no ser que se separen de ellas los capitanes generales, en cuyo caso responden estos de las consecuencias, y tienen obligacion de remitir los autos ó procesos en que disientan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con la exposicion de los motivos que hubieren tenido para ello (4).

Son, sin embargo, verdaderos jueces los auditores en las providencias de mera sustanciacion, las cuales se decretan por

(1) Art. 25 de dicho Real decreto.

(2) Art. 26, id.

(3) Art. 27, id.

(4) Arts. 4.º y 5.º de la Real cédula de 8 de junio de 1774.

ellos solos sin la intervencion del jefe; pero los autos interlocutorios y las providencias definitivas se encabezan á nombre de este, y se firman por él y por el auditor (1).

En el ejercicio de su magistratura deben los auditores arreglarse á las leyes generales en todo lo relativo á los pleitos civiles; al Código Penal en las causas sobre delitos comunes, y á las ordenanzas en todo lo que tenga relacion con los delitos militares (2).

Les está prohibido:

1.º Formar causas sobre palabras y hechos livianos, que no tengan señalada mas pena que una ligera correccion, pues han de castigarse en juicio verbal sin ulterior recurso (3), salvo en el caso de faltas que correspondan á la jurisdiccion de los alcaldes.

Y 2.º Conocer de las mismas causas en que hayan entendido como fiscales (4).

En ausencia, vacante ó incompatibilidad del auditor, debe nombrar el capitán general, en clase de interino, un letrado de su confianza, que no tenga empleo en ninguno de los ramos de la administracion civil, sino que sea independiente y de reconocida ilustracion, prefiriendo siempre al que haya prestado servicios juridico-militares; y á falta de persona que reúna estas cualidades, puede disponer que el fiscal del juzgado se encargue de la auditoria, designando otro letrado que sustituya al fiscal.

Este auditor interino no tiene derecho á asistir al tribunal como el propietario en las capitales donde hay Audiencia (5).

De cada tres vacantes de las fiscalias de los juzgados de Guerra de las capitánias generales, deben, para dos de ellas, ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artilleria é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuenten en ellas cuatro años de servicios. La pro-

(1) Arts. 3.º y 4.º de la misma.

(2) Asi se deduce de la legislacion vigente y art. 7.º del Código Penal.

(3) Nota 29, tit. 3, lib. 14, N. R.

(4) Ley 3, tit. 5.º, lib. 6.º del Suplemento á la N. R.

(5) Real órden de 2 de noviembre de 1852, y de 17 de noviembre de 1855.

puesta para la otra vacante puede hacerse en favor de promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores de término (1).

Los fiscales de guerra son amovibles; pero sin embargo, para su cesacion, jubilacion y traslacion debe ser oido previamente el fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

Dotados decentemente como lo estan los auditores, asesores y fiscales de guerra, ninguno de ellos devenga derecho de arancel (3). No sucede lo mismo respecto de los subalternos de los juzgados, los cuales pueden percibirlos; pero no en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones (4).

Todos los juzgados de guerra estan subordinados al Supremo de este ramo, que es el de apelacion, y ademas tienen obligacion de obedecer puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique el fiscal togado, al cual deben suministrarle los datos y noticias que este les pida (5).

## CAPITULO II.

### DE LA JURISDICCION MILITAR DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

Esta jurisdiccion militar conoce privativamente de todos los litigios que se susciten, no solo contra los individuos del ejército ó que estuvieren en activo servicio, sino contra los retirados á quienes esté concedido el fuero de guerra; y es extensiva al conocimiento de sus disposiciones testamentarias (6).

Tambien corresponden á dicha jurisdiccion las causas crimi-

(1) Art. 5.º del citado Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(2) Art. 23, id.

(3) Art. 2.º, id.

(4) Art. 32, id.

(5) Art. 34, id.

(6) Ley 21, tit. 4, lib. 6, N. R., y decision del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1854.

nales contra los mismos aforados (1); pero las que se promueven por delitos militares contra los que estan en activo servicio, competen á los jefes ó á los consejos de guerra, con arreglo á ordenanza.

Se exceptúan únicamente en las causas civiles:

1.º Las que se susciten sobre mayorazgos en posesion ó propiedad.

2.º Las de particiones que no provengan de disposiciones testamentarias de los militares, y por consiguiente los abintestatos de los mismos.

3.º Las cuestiones sobre inquilinato ó desahucio de una casa, no las que se dirijan al pago de alquiler ó renta (2).

Es propio tambien de la jurisdiccion militar el conocimiento de todos los asuntos judiciales suscitados contra las demas personas que disfrutan fuero de guerra, que son las siguientes:

1.º Las mujeres é hijos de los militares, y muerto el marido ó padre, lo conservan la viuda y las hijas mientras no toman estado, y los hijos varones hasta la edad de 16 años (3).

2.º Todos los militares retirados á quienes corresponde el fuero criminal de retiro, con arreglo al art. 28 del reglamento de 3 de junio de 1828, ampliado por Real orden de 25 de diciembre de 1838 (4).

(1) Cuando tengan aplicacion las bases acordadas para la nueva organizacion judicial habrá de sufrir radicales modificaciones el fuero de guerra, pues regirán acerca de él los preceptos siguientes:

La jurisdiccion militar se limitará al conocimiento de las causas por delitos meramente militares y de los comunes cometidos por militares en activo servicio de ejército y de marina.

No habrá mas jurisdiccion militar que la ordinaria del ejército y la de marina.

En los casos de que los que no sean militares en activo servicio sean juzgados por la jurisdiccion de guerra ó marina por delitos militares, serán castigados con arreglo al Código Penal. Bases 21.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup>

(2) Ley 21. tit. 4. lib. 6. N. R., y varias otras del mismo tit. y lib., y Reales órdenes de 21 de enero de 1816, 17 de enero de 1828, 17 de enero de 1835, insertas en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, págs. 427 y 446, y art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Puede verse el tit. 4. lib. 6. N. R., y Real orden de 21 de enero de 1816. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 446. No debe confundirse esta jurisdiccion con la que ejercen los jefes de los respectivos cuerpos y los consejos de guerra para el conocimiento y castigo de los delitos puramente militares, y aun de los comunes cometidos por los que estan en activo servicio.

(4) Real orden de 19 de enero de 1844, inserta en dicha *Biblioteca*, tom. 1.º, pági-

3.º Los caballeros de la orden de San Hermenegildo tambien gozan el fuero militar criminal, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin carácter militar, ó usaren de su licencia absoluta (1).

4.º Los que obtienen la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando tienen fuero criminal de guerra, menos cuando delinquen en el ejercicio de algun cargo de otra carrera (2).

5.º Todos los individuos de la Guardia civil (3).

6.º Los castellanos de las Islas Canarias que obtuvieren Real despacho de subtenientes anejos á dichos destinos; pero solo cuando tengan los años de servicio antes expresados, y contándoseles cada dos años por uno solo (4).

7.º Los milicianos nacionales que hayan obtenido el grado de subtenientes, y reunan las condiciones prevenidas en el ya inserto art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828.

8.º Los individuos del batallon voluntario de artilleros de Cádiz, creado en el año de 1809 (5).

9.º Los individuos del cuerpo de cazadores voluntarios distinguidos de Cádiz (6).

10. Los criados de los militares, incluyéndose entre estos

na 428. Dicho art. 28 del reglamento de retiros dice así: «El militar que haya servido 15 años en el ejército ó 20 en las milicias provinciales, podrá optar á la gracia de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio solo recibirá su licencia absoluta.» Despues por el art. 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841, se dispuso que los jefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, lo obtengan conservando el uso de uniforme; pero nada previene esta ley acerca del fuero, de modo que no se ha alterado el art. 28 inserto, y así se declaró en Real orden de 13 de setiembre de 1844. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 429.

(1) Art. 12 del reglamento de 10 de julio de 1813, inserto en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, pág. 435.

(2) Art. 85 de los estatutos de dicha orden, conforme con el art. 1.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y Reales órdenes de 10 de octubre de 1830 y 3 de febrero de 1854.

(3) Real orden de 8 de noviembre de 1846, inserta en el lugar citado.

(4) Real orden de 20 de octubre de 1841, lugar citado, pág. 436.

(5) Art. 5.º del reglamento expedido á este cuerpo en el año de 1812. Lugar citado, pág. 437.

(6) Real orden de 27 de febrero de 1809, y art. 22 del reglamento de 14 de octubre de 1811, insertos en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, pág. 438.

los cocheros de los mismos (1) y todos los sirvientes domésticos, los cuales gozan dicho fuero, tanto en las causas civiles como en las criminales (2).

11. Todos los dependientes de los juzgados y tribunales de guerra, como son los auditores, los escribanos principales, el fiscal, un procurador agente de pobres, los alguaciles mayores y un escribiente de cada escribanía (3). Pero no disfrutan de dicho fuero lo escribanos de guerra cesantes ó que no estan en ejercicio (4); ni los auditores honorarios, y demas personas que tengan honores de una categoria militar, como no se haya declarado así en una especial concesion (5); ni los auditores de guerra, ni los ministros y fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que obtengan otros destinos fuera del ramo militar, pues ni aun conservan los honores de estos empleos (6).

12. Los dependientes, tanto eclesiásticos como seculares, de los juzgados castrenses, entendiéndose solamente los que tienen el correspondiente título con fija y precisa plaza (7).

13. Los asesores y escribanos de los comandantes militares de provincia, pero no de los comandantes de partido (8).

14. Los individuos de las escuadras de Valls, en Cataluña (9).

15. Todos los facultativos que corresponden al cuerpo de sanidad militar, mientras sirvan en el ejército (10).

16. Los sargentos, cabos y tambores que cuenten 16 años de servicio; pero este fuero se entiende solo en la parte crimi-

(1) Real orden de 20 de agosto de 1776, inserta en dicho lugar, pág. 443.

(2) Real orden de 14 de marzo de 1847, inserta en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, pág. 443.

(3) Reales resoluciones de 23 de setiembre de 1765 y de 24 de junio de 1768, insertas en dicho tomo, pág. 444.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1853.

(5) Decisiones del mismo Tribunal de 19 y 28 de diciembre de 1853 y de 4 de enero de 1854.

(6) Real orden de 17 de agosto de 1854.

(7) Real orden de 14 de marzo de 1808, inserta en dicho tomo, pág. 444.

(8) Real orden de 6 de abril de 1830, id., pág. 445.

(9) Instruccion de 4 de abril de 1816, inserta en el lugar citado, pág. 437.

(10) Real orden de 31 de agosto de 1827, id., pág. 445.

nal, con arreglo á la Real orden de 17 de junio de 1817 y al artículo 6.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército (1).

17. Los empleados de hacienda militar, y despues de su muerte sus mujeres é hijas, mientras no tomen estado (2).

Los que usan armas prohibidas en las plazas marítimas estan igualmente sometidos á la jurisdiccion militar (3); aunque hoy que este uso no es delito, segun el Código Penal, sino infraccion solo de los reglamentos, y por consiguiente falta, parece que deben estar ya sujetos al fuero comun.

Tal es la extension de dicha jurisdiccion especial, aun sin contar con los extranjeros sometidos á su poder, ni con las facultades privativas de los consejos de guerra y de otros juzgados, de que haremos mencion en los capítulos siguientes.

### CAPITULO III.

#### DE LA JURISDICCION DE EXTRANJERIA DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

Esta jurisdiccion se ejerce por los gobernadores militares de las plazas marítimas, con sus asesores, y por los juzgados de las capitánias generales en los demas puntos, con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y es competente para el conocimiento de los pleitos y causas contra los *extranjeros domiciliados y transeuntes* (4).

Para comprender hasta dónde alcanza el poder de esta jurisdiccion privilegiada, conviene saber quiénes se reputan *extranjeros*. Lo son:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos

(1) Decision del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1853.

(2) Art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y decision del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1854.

(3) Real orden de 30 de setiembre de 1814. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 449.

(4) Art. 30 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad extranjera.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Para los efectos de los párrafos anteriores se consideran como parte de los dominios españoles los buques nacionales, ya sean de la armada ó mercantes (1).

Los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles (2), y por consiguiente no estan sometidos á dicho fuero especial. Conviene, pues, tener presente que se reputan *vecinos*, y no *domiciliados*, ni *transeuntes*:

1.º El extranjero que en España se convierte á nuestra Santa Fé católica.

2.º El que viviendo por sí, establece su residencia fija en España.

3.º El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo.

4.º El que se casa con mujer española y habita de asiento en un pueblo.

5.º El que se arraiga comprando y adquiriendo en el reino bienes raices.

6.º El que siendo *oficial*, es decir, artista, artífice, artesano ó menestral, viene á España á ejercer su oficio.

7.º El que morando en España, ejerce oficios mecánicos ó tiene tienda para vender al por menor.

8.º El que ejerce oficios públicos de concejo, honoríficos, ó cargo de cualquier género de los que solo pueden ejercer los naturales.

(1) Art. 1.º de dicho Real decreto.

(2) Art. 2.º id.

9.º El que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos.

10. El que mora diez años con casa poblada en estos reinos (1), con la condicion de que no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello (2).

Dicho fuero especial corresponde solo á los extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*, y no á los naturalizados ni *avecindados*. Por esta razon conviene saber, que se entienden *domiciliados* para los efectos legales, los que se hallen establecidos en territorio de la Monarquia, con permiso de la autoridad superior civil de la provincia, y con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido (3), pero sin llegar á adquirir vecindad; y que se reputan *transeuntes* los extranjeros que no tienen su residencia fija en el reino del modo expresado en el párrafo anterior (4).

Asi los extranjeros domiciliados como los transeuntes estan sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea á favor de súbditos españoles (5); y unos y otros tienen obligacion de hacerse inscribir en las matrículas y registros del gobierno civil de la respectiva provincia y en el consulado de la nacion á que el extranjero corresponda (6).

Como toda jurisdiccion especial limita las facultades de la comun ú ordinaria, y conviene antes restringirla que ampliarla, hay varias reglas restrictivas del fuero de extranjeria, que vamos á reasumir en este lugar.

(1) Ley 3, tit. 11, lib. 6, N. R.

(2) Real resolucion de 16 de marzo de 1762, inserta en el tomo 1.º, pág. 448 de la *Biblioteca judicial*.

(3) Art. 4.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, que deroga la ley 8, tit. 36, lib. 12 de la N. R., la cual sometia á la jurisdiccion ordinaria á todos los extranjeros transeuntes ó domiciliados, que delinquiesen en territorio español.

(4) Art. 5.º id.

(5) Art. 29 del citado Real decreto.

(6) Arts. 9 y 10 del mis-

1.<sup>a</sup> Compete este fuero, como se ha indicado ya, solamente á los extranjeros *domiciliados* y *transeuntes* en España; pero no á los *residentes* ó *domiciliados* en pais extranjero (1).

2.<sup>a</sup> Dicho fuero es renunciabile tácita ó expresamente. La renuncia tácita se entiende, cuando el interesado proroga la jurisdiccion ordinaria, presentándose á litigar ante ella (2).

3.<sup>a</sup> No gozan del fuero especial los que no esten inscritos como domiciliados ó transeuntes en la matricula del respectivo gobierno de provincia y ademas en la de su consulado (3).

4.<sup>a</sup> Es necesario para disfrutar del fuero de extranjeria, que la inscripcion se haya hecho con fecha anterior á la ejecucion del delito, si se trata de causa criminal (4), y acreditar á la vez dicha inscripcion en ambas matrículas (5).

5.<sup>a</sup> El fuero de extranjeria es meramente pasivo (6), y por consiguiente solo procede cuando el extranjero es delincuente acusado, ó demandado en juicio civil.

6.<sup>a</sup> No compete este fuero ni aun á los extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes* en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> En los delitos de contrabando y defraudacion.

2.<sup>o</sup> En los juicios que procedan de operaciones mercantiles (7).

3.<sup>o</sup> En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.

4.<sup>o</sup> En los delitos cometidos á bordo y en alta mar.

5.<sup>o</sup> En los juicios de presas.

6.<sup>o</sup> En las causas que se formen por consecuencia de tráfico de negros.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1853, publicada en 28 del mismo.

(2) Decision de dicho Tribunal de 25 de octubre de 1853, publicada en 28 del mismo.

(3) Decision del mismo Tribunal de 28 de diciembre de 1853, publicada en 31 inmediato, y de 9 de febrero de 1854, publicada en 12 del mismo.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1854, inserta en la *Gaceta* del 4 de febrero inmediato.

(5) Decision de 28 de febrero de 1854, publicada en 4 de marzo siguiente.

(6) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(7) Asi lo declara ademas del art. 31 del Real decreto citado, una decision del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1854, publicada en 10 del mismo.

7.<sup>o</sup> En los juicios de faltas (1).

En los seis casos primeros son competentes para juzgar á los expresados extranjeros los jueces ordinarios de primera instancia, y los alcaldes en el 7.<sup>o</sup>

8.<sup>o</sup> Tampoco compete el fuero de extranjeria á los súbditos de la Sublime Puerta, de la Regencia de Tripoli, ni á los moros de Marruecos (2).

Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que los tribunales españoles les administren justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban aqui cumplirse, ó cuando versen sobre bienes situados en nuestro territorio (3).

En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni personal, por obligaciones contraidas en España, son competentes los jueces españoles, cuando se trate de evitar un fraude, ó de adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos (4).

En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes la autoridad local, esto es, el juez de primera instancia ó el de paz en su caso, debe formar, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, el inventario de los bienes y efectos y adoptar las disposiciones convenientes para que esten en segura custodia, hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Pero tanto en este caso como en los de sucesion testamentaria, solo pueden conocer los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y de cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de súbditos españoles (5).

(1) Art. 31 de dicho Real decreto.

(2) *Elementos de derecho internacional* de Riquelme, lib. 2.º, tit. 1.º, cap. 6.º

(3) Art. 32 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(4) Art. 33 del mismo.

(5) Art. 28 del mismo Real decreto.